



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2020 00101 00

Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2020

Resuelve el juzgado lo pertinente respecto del incidente de desacato que se adelanta en contra de **Daniel Colorado Agudelo** identificado con c.c. 16.362.578, en calidad de representante legal sociedad **Grupo Editorial Mundo Niños LTDA.**

#### ANTECEDENTES

- Iván Mauricio Garzón Ruíz a través de correo electrónico del 24 de julio de 2020, solicitó dar apertura al incidente de desacato, dado que la accionada Editorial Mundo Niños S.A.S. no cumplió con la orden que profirió esta sede judicial el 19 de marzo de 2020.
- El 28 de julio de 2020, esta sede judicial requirió por primera vez a la sociedad Mundo Niños Editorial S.A.S. a través de su representante legal Daniel Colorado Agudelo para que allegara informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 19 de marzo de 2020.
- La incidentada, aportó copia del correo electrónico de Datacrédito Experian, en el que se indica que se dio trámite a la eliminación del reporte negativo generado; razón por la cual, el Despacho mediante auto del 31 de agosto del año en curso, puso en conocimiento al incidentante la respuesta que allegó la incidentada, para que en el término de 5 días se manifestara sobre el mismo.
- El Despacho, mediante auto del 5 de octubre de 2020, requirió por segunda vez a la sociedad Mundo Niños Editorial S.A.S. a través de su representante legal Daniel Colorado Agudelo, dado que en el informe que allegó a esta sede judicial, no aportó constancia de haber dado una respuesta a la petición del promotor.
- Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, esta sede judicial decidió abrir el incidente de desacato en contra de Daniel Colorado Agudelo en calidad de representante legal de la sociedad Mundo Niños Editorial S.A.S., toda vez que guardó silencio frente a los requerimientos efectuados.
- En auto del 17 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó abrir a pruebas para que en el término de 2 días las partes si lo consideraban los extremos allegaran el material probatorio correspondiente para decidir de fondo.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

- El 20 de noviembre de 2020, la sociedad incidentada allegó mediante correo electrónico la respuesta al derecho de petición que dio al actor en el que le informó que se eliminó el reporte que tenía con Datacrédito y adjuntó un paz y salvo.

## CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

Por otra parte, es necesario destacar que la sentencia T- 763 de 1998 cuyo contenido enseña que la valoración de las conductas, en este caso atribuibles a Daniel Colorado Agudelo en calidad de representante legal de la sociedad Mundo Niños Editorial S.A.S., conlleva el estudio subjetivo de su responsabilidad, en aras de establecer la negligencia en el cumplimiento de la orden impartida.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional en sede de revisión, al conocer de una acción de tutela propuesta, al incurrir los falladores en vías de hecho al momento de sancionar por desacato la orden que derivó finalmente en la concesión de la misma señaló:

*"(...) la sanción disciplinaria por el incumplimiento de un fallo debe sujetarse, como es lógico, a un debido proceso"; "(...) dentro de éste es fundamental la justa valoración de la prueba (...)", además insiste en que el desacato es, "(...) un ejercicio del poder disciplinario y, por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que **debe haber negligencia** comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento (...)" (Destaca la Sala).*

La Corte Constitucional en Sentencia T-512/11 también señaló:

*(...) Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. (...)(Destaca la Sala).*

Así mismo, es de resaltar que la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral mediante radicado 660033 señaló que:

***(...) la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.***

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato”.*

Ahora bien, al ser el incidente de desacato una forma de ejercicio de poder disciplinario en el que debe primar el debido proceso, además de una forma de establecimiento de responsabilidad subjetiva, resulta que en su desarrollo debe necesariamente individualizarse a los responsables de la omisión en el cumplimiento de la orden constitucional, así como informarles debidamente de tal imputación y vincularlos al procedimiento con la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una responsabilidad subjetiva que lleve a imponer la sanción dentro del presente incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o personas que han sido vinculadas en calidad de incidentadas han demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, si han logrado demostrar el acatamiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato.

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes señalados, encuentra el Despacho que Daniel Colorado Agudelo en calidad de representante legal de la sociedad Mundo Niños Editorial S.A.S., allegó respuesta al derecho de petición que elevó el accionante y que fue materia de discusión en sede de tutela, ya que en dicha respuesta, se observa que le indicó al actor que se había eliminado el reporte negativo que tenía con esa entidad en Datacredito y expidió un paz y salvo que le certifica que no tiene ninguna obligación con esa sociedad.

En ese sentido, en principio se podría concluir que el derecho de petición fue resuelto de fondo y que se cumplió el fallo de tutela. No obstante, en lo que respecta a su notificación, el Despacho advierte que la respuesta remitida a esta sede judicial lo fue con copia a la dirección electrónica [ivanmauri2879@hotmail.com](mailto:ivanmauri2879@hotmail.com) de la cual no se tiene certeza si corresponde al accionante, toda vez, que el derecho de petición que aportó el promotor en sede de tutela no se encuentra completo y la dirección electrónica de notificaciones que aportó tanto en el escrito de tutela y de desacato es [ggabogadoss@gmail.com](mailto:ggabogadoss@gmail.com); razón por la cual, en aras de evitar que se mantenga la vulneración del derecho amparado, esta sede judicial ordenará que por Secretaría se remita copia de la respuesta que allegó la incidentada el 20 de noviembre del año en curso a la dirección electrónica que aportó el incidentante.

En ese sentido, se declarará cumplida la orden de tutela del 19 de marzo de 2020, cerrará el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** cumplido el fallo de tutela proferido el 19 de marzo de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por **Iván Mauricio Garzón Ruíz** la sociedad **Mundo Niños Editorial S.A.S.** representada por **Daniel Colorado Agudelo**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CERRAR** el incidente de desacato en contra de **Daniel Colorado Agudelo** en calidad de representante legal de la sociedad **Mundo Niños Editorial S.A.S.**, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz y envíese copia de la respuesta que allegó la incidentada el 20 de noviembre de 2020 a la dirección electrónica que aportó el inincidentante [ggabogadoss@gmail.com](mailto:ggabogadoss@gmail.com).

**CUARTO:** Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar por ESTADO N° 106 de noviembre de 2020. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aba8db5ddf786c082255abcd4d0d7626bdf50526e7fc8ff78ecc9e41333491**

Documento generado en 23/11/2020 03:00:12 p.m.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**